



**AseCorp**

**Asesores Corporativos S.A.S.**

*"Generando proyección empresarial con calidad y compromiso"*

**Asesores Tributarios, Contables, Administrativos y Juridicos.  
Revisoría Fiscal, Auditorias y Control Interno.**

**NIF - NIC**

**Carrera 48 N° 26 Sur - 181 - Oficina 127, Centro Integral las Vegas, Envigado - Colombia  
PBX: (57) (4) 448 15 09 / E-mail: [info@asecorp.net.co](mailto:info@asecorp.net.co) / [www.asecorp.net.co](http://www.asecorp.net.co)**



Asesores Corporativos S.A.S.

**Asesores Tributarios, Contables, Administrativos y Juridicos.  
Revisoría Fiscal, Auditorias y Control Interno.  
NIIF - NIC**

## GUIA TRIBUTARIA Y LABORAL 2015

### TABLA DE CONTENIDO

| <b>TEMA</b>   | <b>PÁG</b> |
|---|------------|
| TABLA RETENCION EN LA FUENTE 2015   | 3          |
| CALENDARIO TRIBUTARIO 2015  | 5          |
| VENCIMIENTOS DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PJ Y GC                     | 6          |
| - VENCIMIENTOS DECLARACION CREE   | 6          |
| - VENCIMIENTOS DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PN                        | 7          |
| - VENCIMIENTOS IVA E IMPOCONSUMO  | 7          |
| - VENCIMIENTOS RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION CREE                     | 8          |
| - VENCIMIENTOS INFORMACION EXOGENA  | 9          |
| - VENCIMIENTOS SUPERSOCIEDADES  | 9          |
| CIFRAS TRIBUTARIAS 2015   | 10         |
| REGIMEN SIMPLIFICADO PARA IVA, ICA E IMPOCONSUMO 2015                           | 12         |
| OBLIGADOS A DECLARAR RENTA  | 13         |
| OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL  | 15         |
| IMPUESTO SOBRE TARIFAS IMPUESTO DE RENTA  | 16         |
| NIIF Y NIC EN COLOMBIA  | 21         |
| - CRONOGRAMA IMPLEMENTACION NIIF POR GRUPOS                                     | 22         |
| - PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE MARCOS NORMATIVOS NIIF PLENAS Y NIIF PARA PYMES | 24         |
| MEDIOS MAGNETICOS – INFORMACION EXOGENA RESOLUCION 219 DE OCTUBRE 31 DE 2014    | 26         |
| INFORMACIÓN DE INDEPENDIENTES   | 29         |
| - IMAS  | 31         |
| - IMAN  | 33         |
| - PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS                        | 34         |
| GUIA LABORAL 2015   | 36         |
| VENCIMIENTOS PARA AUTOLIQUIDACIÓN Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL      | 38         |

## TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE RENTA AÑO 2015

| CONCEPTO   | BASE UVT     | BASE PESOS           | TARIFA   |
|--|--------------|----------------------|----------|
| Enajenación de activos fijos donde el vendedor sea una persona no agente de retención (Art. 368-2, 398 y 399 Estatuto Tributario)  | No aplica    | 100%                 | 1%       |
| Adquisición de Bienes Raíces para uso diferente a vivienda de habitación (cuando el vendedor sea una persona jurídica, sociedad de hecho o persona natural considerado agente de retención en la fuente del 368-2 del Estatuto Tributario) (Art. 2 Decreto 2418 de 2013) | $\geq 27$    | $\geq \$ 764.000$    | 2,5%     |
| Adquisición de Bienes Raíces para vivienda de habitación por las primeras 20.000 UVT (Art. 2. Decreto 2418 de 2013)  | Hasta 20.000 | Hasta \$ 565.580.000 | 1%       |
| Adquisición de Bienes Raíces para vivienda de habitación sobre el exceso de las primeras 20.000 UVT (Las primeras 20.000 UVT estarán sujetas a tarifa del 1%) (Art. 2, Decreto 2418 de 2013)   | + de 20.000  | Desde \$ 565.580.001 | 2,5%     |
| Adquisición de vehículos (Art. 2 Decreto 2418 de 2013)   | No aplica    | 100%                 | 1%       |
| Arrendamiento de bienes muebles (Art. 12, Decreto 2026 de 1983 y Art. 2, Decreto 1626 de 2001)   | No aplica    | 100%                 | 4%       |
| Arrendamiento de bienes raíces para obligados a declarar renta (Art. 401 del Estatuto Tributario; Art. 5, Decreto 1512 de 1985 y Art. 6, decreto 2010 de 2014)   | $\geq 27$    | $\geq \$ 764.000$    | 3,5%     |
| Arrendamiento de bienes raíces para no obligados a declarar (Art. 401 del Estatuto Tributario; Art. 5, Decreto 1512 de 1985 y Art. 1, Decreto 2418 de 2013)  | $\geq 27$    | $\geq \$ 764.000$    | 3,5%     |
| Comisiones en el sector financiero (Art. 6, Decreto 2418 de 2013)  | No aplica    | 100%                 | 11%      |
| Comisiones en operaciones realizadas en bolsa de valores (Art. 6 Decreto 2418 de 2013)   | No aplica    | 100%                 | 3%       |
| Compra de café pergamino o cereza (Art. 1, Decreto 1479 de 1996)   | $> 160$      | $> \$ 4.525.000$     | 0,5%     |
| Compra de productos agrícolas o pecuarios sin precesamiento industrial (Art. 1, Decreto 2595 de 1993)  | $> 92$       | $> \$ 2.602.000$     | 1,5%     |
| Compra de combustible y derivados del petróleo (Art. 2, Decreto 3715 de 1986)  | No aplica    | 100%                 | 0,1%     |
| Consultoría en obras públicas (Art. 5, Decreto 1354 de 1987)   | No aplica    | 100%                 | 2%       |
| Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a favor de declarantes de renta (Art. 1, Decreto Reglamento 1140 d 2010)  | No aplica    | 100%                 | 6%       |
| Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones a favor de personas naturales o de consorcios y uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales (Art. 1, Decreto Reglamentario 1140 de 2010)                            | No aplica    | 100%                 | 6% / 10% |

|   |   |   |                                 |
|---|---|---|---------------------------------|
| Contratos de construcción y urbanización (Art. 2, Decreto 2418 de 2013)   | No aplica                                       | 100%  | 2%                              |
| Diseño de páginas web y consultoría en programas de informática a declarantes de renta (Art. 1, Decreto 2499 de 2012 y Art. 1, Decreto 260 de 2001)   | No aplica                                       | 100%  | 3,5%                            |
| Exportación de Hidrocarburos (Art. 7, Decreto 2418 de 2013)   | No aplica                                       | 100%  | 1,5%                            |
| Exportación de demás productor mineros, incluido el oro (Art. 7, Decreto 2418 de 2013)  | No aplica                                       | 100%  | 1%                              |
| Honorarios y comisiones (Cuando el beneficiario del pago sea una persona natural dependiendo de las condiciones fijadas por el Art. 1 del Decreto Reglamentario 260 de 2001)  | No aplica                                       | 100%  | 10% / 11%                       |
| Honorarios y comisiones (Cuando el beneficiario del pago sea una persona jurídica o asimilada) (Art. 1, Decreto 260 de 2001)  | No aplica                                       | 100%  | 11%                             |
| Ingresos provenientes de operaciones realizadas a través de instrumentos financieros y derivados (Art. 1, Decreto 2418 de 2013)   | No aplica                                       | 100%  | 2,5%                            |
| Intereses originados en operaciones activas de crédito u operaciones de mutuo comercial (Art. 5, Decreto 2418 de 2013)  | No aplica                                       | 100%  | 2,5%                            |
| Loterías, Rifas, Apuestas y similares (Art. 306, 402 y 404-1 del Estatuto Tributario)   | >=48  | >=\$ 1.357.000  | 20%                             |
| Otros ingresos tributarios para obligados a declarar renta (Incluye el concepto "Compras")(Art. 401 del Estatuto Tributario y Art. 1, Decreto 2418 de 2013)   | >= 27   | >=\$ 764.000  | 2,5%                            |
| Otros ingresos tributarios para no obligados a declarar renta (Incluye el concepto "Compras") (Art. 401 del Estatuto Tributario)  | >= 27   | >=\$764.000   | 3,5%                            |
| Pago al exterior por arrendamiento de maquinaria para construcción, reparación y mantenimiento de obras civiles (Art. 414 del Estatuto Tributario)  | No aplica                                       | 100%  | 2%                              |
| Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales obligadas a declarar renta. (Art. 2, Decreto 886 de 2006)   | >=27  | >=\$ 764.000  | 4%                              |
| Por emolumentos eclesiásticos efectuados a personas naturales no obligadas a declarar renta. (Art. 2, Decreto 886 de 2006)  | > =27   | > \$ 764.000  | 3,5%                            |
| Rendimientos Financieros Provenientes de títulos de renta fija (Decreto 700 de 1997) (Art. 3, Decreto 2418 de 2013)   | No aplica                                       | 100%  | 4%                              |
| Retención en colocación independiente de juegos de suerte y azar (Art. 401-1 del Estatuto Tributario)   | >5  | > \$ 141.000  | 3%                              |
| <b>Salarios:</b> Los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados (Decreto 099 y 1070 de 2013). Opera a partir del 1 de Abril de 2013. (Encuentre aquí mayor información sobre Tarifa mínima) | >= 128,96 (Ver Art.384 del Estatuto tributario) | >= \$ 3.647.000 (Ver Art.384 del Estatuto Tributario) | No aplica                       |
| <b>Salarios:</b> Aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.  | >95   | > \$ 2.687.000  | Art.383 del Estatuto Tributario |
| <b>Salarios:</b> Indemnizaciones derivadas de una relación laboral, legal o reglamentaria superiores a 20.000 UVT (Art. 401-3 del Estatuto Tributario)  | N/A   | 100%  | 20%                             |
| Servicios de aseo y vigilancia (la base será el 100% del A.I.U. siempre que sea mayor o igual a 4 UVT) (Art. 1, Decreto 3770 de 2005)   | >=4   | >= \$ 113.000   | 2%                              |

|  |           |               |      |
|--|-----------|---------------|------|
| Servicios de hoteles, restaurantes y hospedajes para obligados a declarar renta (Art. 6, Decreto 1020 de 2014)   | >=4       | >= \$ 113.000 | 3,5% |
| Servicios de transporte nacional de carga (Art. 14, Decreto 1189 de 1988)  | >=4       | >= \$ 113.000 | 1%   |
| Servicios de transporte nacional de pasajeros para obligados a declarar renta (terrestre) (Art. 6, Decreto 1020 de 2014)   | >=27      | >= \$ 764.000 | 3,5% |
| Servicios en general para personas jurídicas, asimiladas y personas naturales obligadas a declarar renta (Art. 392 del Estatuto Tributario y Art. 1, Decreto 3110 de 2004) | >=4       | >= \$ 113.000 | 4%   |
| Servicios en general para personas naturales no obligadas a declarar renta (Art. 392 del Estatuto Tributario y Art. 45, Ley 633 de 2000)                                   | >=4       | >= \$ 113.000 | 6%   |
| Servicios temporales de empleo (la base será el 100% del A.I.U. siempre que sea mayor o igual a 4 UVT) (Art. 2, Decreto 1626 de 2001)                                      | >=4       | >= \$ 113.000 | 1%   |
| Servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos en favor de personas obligadas a declarar renta (Art. 1, Decreto Reglamentario 1140 de 2010)                          | No aplica | 100%          | 6%   |

## CALENDARIO TRIBUTARIO AÑO 2015

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

|  |                          |                     |
|--|--------------------------|---------------------|
| Todos los predios (Sistema General y Sistema Simplificado de Pago) | <b>CON DESCUENTO 10%</b> | <b>ULTIMO PLAZO</b> |
|  | 10 Abril de 2015         | 19 de Junio de 2015 |

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

|  |                          |                     |
|--|--------------------------|---------------------|
| Exclusivamente para vehículos y motos matriculados en Bogotá | <b>CON DESCUENTO 10%</b> | <b>ULTIMO PLAZO</b> |
|  | 8 de mayo de 2015        | 3 de Julio de 2015  |

### REGIMEN SIMPLIFICADO ICA

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| Año gravable 2014 | 19 de Febrero de 2015 |
| Año gravable 2015 | 19 de Febrero de 2016 |

### IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO

|                                |                          |
|--------------------------------|--------------------------|
| Último plazo año gravable 2014 |                          |
| Noviembre / Diciembre 2014     | 19 de Enero de 2015      |
| Año gravable 2015              |                          |
| Enero / Febrero                | 19 de Marzo de 2015      |
| Marzo / Abril                  | 19 de Mayo de 2015       |
| Mayo / Junio                   | 17 de Julio de 2015      |
| Julio / Agosto                 | 18 de Septiembre de 2015 |
| Septiembre / Octubre           | 19 de Noviembre de 2015  |
| Noviembre / Diciembre          | 19 de Enero de 2016      |

## VENCIMIENTOS DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PJ Y GC

### PERSONAS JURIDICAS (Dcto 2623 Art. 12)

| ÚLTIMOS DÍGITOS | DECLARACION y PAGO 1a. CUOTA. | PAGO 2a. CUOTA.     |
|-----------------|-------------------------------|---------------------|
| 1               | 14 de Abril de 2015           | 10 de Junio de 2015 |
| 2               | 15 de Abril de 2015           | 11 de Junio de 2015 |
| 3               | 16 de Abril de 2015           | 12 de Junio de 2015 |
| 4               | 17 de Abril de 2015           | 16 de Junio de 2015 |
| 5               | 20 de Abril de 2015           | 17 de Junio de 2015 |
| 6               | 21 de Abril de 2015           | 18 de Junio de 2015 |
| 7               | 22 de Abril de 2015           | 19 de Junio de 2015 |
| 8               | 23 de Abril de 2015           | 22 de Junio de 2015 |
| 9               | 24 de Abril de 2015           | 23 de Junio de 2015 |
| 0               | 27 de Abril de 2015           | 24 de Junio de 2015 |

\* Si la Declaracion tiene un valor inferior a 41 UVT (1.159.000) se debe pagar en una cuota. (Dcto 2623 Art. 47)

### GRANDES CONTRIBUYENTES. (Dcto 2623 Art. 11)

| ÚLTIMOS DÍGITOS | PAGO 1a. CUOTA.       | DECLARACION Y PAGO 2DA 50% DEL SALDO | PAGO 3RA CUOTA 50% RESTANTE |
|-----------------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1               | 10 de Febrero de 2015 | 14 de Abril de 2015                  | 10 de Junio de 2015         |
| 2               | 11 de Febrero de 2015 | 15 de Abril de 2015                  | 11 de Junio de 2015         |
| 3               | 12 de Febrero de 2015 | 16 de Abril de 2015                  | 12 de Junio de 2015         |
| 4               | 13 de Febrero de 2015 | 17 de Abril de 2015                  | 16 de Junio de 2015         |
| 5               | 16 de Febrero de 2015 | 20 de Abril de 2015                  | 17 de Junio de 2015         |
| 6               | 17 de Febrero de 2015 | 21 de Abril de 2015                  | 18 de Junio de 2015         |
| 7               | 18 de Febrero de 2015 | 22 de Abril de 2015                  | 19 de Junio de 2015         |
| 8               | 19 de Febrero de 2015 | 23 de Abril de 2015                  | 22 de Junio de 2015         |
| 9               | 20 de Febrero de 2015 | 24 de Abril de 2015                  | 23 de Junio de 2015         |
| 0               | 23 de Febrero de 2015 | 27 de Abril de 2015                  | 24 de Junio de 2015         |

\* El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2014, Si la Declaración arroja saldo a favor no se debe liquidar la primera cuota. (Dcto 2623 Art. 11 Par.)

### DECLARACION CREE. (Dcto 2623 Art. 21)

| ÚLTIMOS DÍGITOS | DECLARACION y PAGO 1a. CUOTA. | PAGO 2a. CUOTA.     |
|-----------------|-------------------------------|---------------------|
| 1               | 14 de Abril de 2015           | 10 de Junio de 2015 |
| 2               | 15 de Abril de 2015           | 11 de Junio de 2015 |
| 3               | 16 de Abril de 2015           | 12 de Junio de 2015 |
| 4               | 17 de Abril de 2015           | 16 de Junio de 2015 |
| 5               | 20 de Abril de 2015           | 17 de Junio de 2015 |
| 6               | 21 de Abril de 2015           | 18 de Junio de 2015 |
| 7               | 22 de Abril de 2015           | 19 de Junio de 2015 |
| 8               | 23 de Abril de 2015           | 22 de Junio de 2015 |
| 9               | 24 de Abril de 2015           | 23 de Junio de 2015 |
| 0               | 27 de Abril de 2015           | 24 de Junio de 2015 |

\* Declaracion cuyo valor sea inferior a 41 UVT (1.159.000) se debe pagar en 1 cuota. (Dcto 2623 Art. 47). Esta Declaración debe presentar con pago so pena darse por no presentada.

## PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS (Decreto 2623 Art. 14)

| ÚLTIMOS DÍGITOS | HASTA EL DÍA         | ÚLTIMOS DÍGITOS | HASTA EL DÍA          | ÚLTIMOS DÍGITOS | HASTA EL DÍA           | ÚLTIMOS DÍGITOS | HASTA EL DÍA           | ÚLTIMOS DÍGITOS | HASTA EL DÍA          |
|-----------------|----------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|------------------------|-----------------|------------------------|-----------------|-----------------------|
| 01 y 02         | 11 de Agosto de 2015 | 21 y 22         | 26 de Agosto de 2015  | 41 y 42         | 9 de Septiem. de 2015  | 61 y 62         | 23 de Septiem. de 2015 | 81 y 82         | 7 de Octubre de 2015  |
| 03 y 04         | 12 de Agosto de 2015 | 23 y 24         | 27 de Agosto de 2015  | 43 y 44         | 10 de Septiem. de 2015 | 63 y 64         | 24 de Septiem. de 2015 | 83 y 84         | 8 de Octubre de 2015  |
| 05 y 06         | 13 de Agosto de 2015 | 25 y 26         | 28 de Agosto de 2015  | 45 y 46         | 11 de Septiem. de 2015 | 65 y 66         | 25 de Septiem. de 2015 | 85 y 86         | 9 de Octubre de 2015  |
| 07 y 08         | 14 de Agosto de 2015 | 27 y 28         | 31 de Agosto de 2015  | 47 y 48         | 14 de Septiem. de 2015 | 67 y 68         | 28 de Septiem. de 2015 | 87 y 88         | 13 de Octubre de 2015 |
| 09 y 10         | 18 de Agosto de 2015 | 29 y 30         | 1 de Septiem. de 2015 | 49 y 50         | 15 de Septiem. de 2015 | 69 y 70         | 29 de Septiem. de 2015 | 89 y 90         | 14 de Octubre de 2015 |
| 11 y 12         | 19 de Agosto de 2015 | 31 y 32         | 2 de Septiem. de 2015 | 51 y 52         | 16 de Septiem. de 2015 | 71 y 72         | 30 de Septiem. de 2015 | 91 y 92         | 15 de Octubre de 2015 |
| 13 y 14         | 20 de Agosto de 2015 | 33 y 34         | 3 de Septiem. de 2015 | 53 y 54         | 17 de Septiem. de 2015 | 73 y 74         | 1 de Octubre de 2015   | 93 y 94         | 16 de Octubre de 2015 |
| 15 y 16         | 21 de Agosto de 2015 | 35 y 36         | 4 de Septiem. de 2015 | 55 y 56         | 18 de Septiem. de 2015 | 75 y 76         | 2 de Octubre de 2015   | 95 y 96         | 19 de Octubre de 2015 |
| 17 y 18         | 24 de Agosto de 2015 | 37 y 38         | 7 de Septiem. de 2015 | 57 y 58         | 21 de Septiem. de 2015 | 77 y 78         | 5 de Octubre de 2015   | 97 y 98         | 20 de Octubre de 2015 |
| 19 y 20         | 25 de Agosto de 2015 | 39 y 40         | 8 de Septiem. de 2015 | 59 y 60         | 22 de Septiem. de 2015 | 79 y 80         | 6 de Octubre de 2015   | 99 y 00         | 21 de Octubre de 2015 |

## IVA E IMPUESTO AL CONSUMO

### DECLARACIÓN Y PAGO - ULTIMO DIGITO NIT O C.C.

| ÚLTIMOS DÍGITOS | ENERO - FEBRERO 2015 | CUATRIMESTRAL - 1° ANT. ANUAL | MAYO - JUNIO 2015   | CUATRIMESTRAL 2do ANT. ANUAL | SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2015 | CUATRIMESTRAL 3er ANT. ANUAL Y PRESENTACIÓN NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2015 |
|-----------------|----------------------|-------------------------------|---------------------|------------------------------|---------------------------|--|
|                 |                      | MARZO - ABRIL 2015            |                     | JULIO - AGOSTO 2015          |                           |  |
| 1               | 10 de Marzo de 2015  | 12 de Mayo de 2015            | 8 de Julio de 2015  | 8 de Septiem. de 2015        | 10 de Noviembre de 2015   | 13 de Enero de 2016  |
| 2               | 11 de Marzo de 2015  | 13 de Mayo de 2015            | 9 de Julio de 2015  | 9 de Septiem. de 2015        | 11 de Noviembre de 2015   | 14 de Enero de 2016  |
| 3               | 12 de Marzo de 2015  | 14 de Mayo de 2015            | 10 de Julio de 2015 | 10 de Septiem. de 2015       | 12 de Noviembre de 2015   | 15 de Enero de 2016  |
| 4               | 13 de Marzo de 2015  | 15 de Mayo de 2015            | 13 de Julio de 2015 | 11 de Septiem. de 2015       | 13 de Noviembre de 2015   | 18 de Enero de 2016  |
| 5               | 16 de Marzo de 2015  | 19 de Mayo de 2015            | 14 de Julio de 2015 | 14 de Septiem. de 2015       | 17 de Noviembre de 2015   | 19 de Enero de 2016  |
| 6               | 17 de Marzo de 2015  | 20 de Mayo de 2015            | 15 de Julio de 2015 | 15 de Septiem. de 2015       | 18 de Noviembre de 2015   | 20 de Enero de 2016  |
| 7               | 18 de Marzo de 2015  | 21 de Mayo de 2015            | 16 de Julio de 2015 | 16 de Septiem. de 2015       | 19 de Noviembre de 2015   | 21 de Enero de 2016  |
| 8               | 19 de Marzo de 2015  | 22 de Mayo de 2015            | 17 de Julio de 2015 | 17 de Septiem. de 2015       | 20 de Noviembre de 2015   | 22 de Enero de 2016  |
| 9               | 20 de Marzo de 2015  | 25 de Mayo de 2015            | 21 de Julio de 2015 | 18 de Septiem. de 2015       | 23 de Noviembre de 2015   | 25 de Enero de 2016  |
| 0               | 24 de Marzo de 2015  | 26 de Mayo de 2015            | 22 de Julio de 2015 | 21 de Septiem. de 2015       | 24 de Noviembre de 2015   | 26 de Enero de 2016  |

\* IVA Bimestral: Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2014 sean iguales o superiores a (92.000 UVT) (\$ 2,528,620,000) Así como los responsables de que tratan los Art. 477 y 481 del Estatuto Tributario.

\* IVA Cuatrimestral: Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2014 sean iguales o superiores a 15.000 UVT (\$ 412,275,000) UVT pero inferiores a 92.000 UVT (\$2.528.620.000) UVT.

## RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION DEL CREE

| ÚLTIMOS DÍGITOS | ENERO                 | FEBRERO                  | MARZO                 | 1P CUATRIMESTRAL        |                         | MAYO                | JUNIO               |
|-----------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------|---------------------|
|                 |                       |                          |                       | ABRIL                   |                         |                     |                     |
| 1               | 10 de Febrero de 2015 | 10 de Marzo de 2015      | 14 de Abril de 2015   | 12 de Mayo de 2015      |                         | 10 de Junio de 2015 | 8 de Julio de 2015  |
| 2               | 11 de Febrero de 2015 | 11 de Marzo de 2015      | 15 de Abril de 2015   | 13 de Mayo de 2015      |                         | 11 de Junio de 2015 | 9 de Julio de 2015  |
| 3               | 12 de Febrero de 2015 | 12 de Marzo de 2015      | 16 de Abril de 2015   | 14 de Mayo de 2015      |                         | 12 de Junio de 2015 | 10 de Julio de 2015 |
| 4               | 13 de Febrero de 2015 | 13 de Marzo de 2015      | 17 de Abril de 2015   | 15 de Mayo de 2015      |                         | 16 de Junio de 2015 | 13 de Julio de 2015 |
| 5               | 16 de Febrero de 2015 | 16 de Marzo de 2015      | 20 de Abril de 2015   | 19 de Mayo de 2015      |                         | 17 de Junio de 2015 | 14 de Julio de 2015 |
| 6               | 17 de Febrero de 2015 | 17 de Marzo de 2015      | 21 de Abril de 2015   | 20 de Mayo de 2015      |                         | 18 de Junio de 2015 | 15 de Julio de 2015 |
| 7               | 18 de Febrero de 2015 | 18 de Marzo de 2015      | 22 de Abril de 2015   | 21 de Mayo de 2015      |                         | 19 de Junio de 2015 | 16 de Julio de 2015 |
| 8               | 19 de Febrero de 2015 | 19 de Marzo de 2015      | 23 de Abril de 2015   | 22 de Mayo de 2015      |                         | 22 de Junio de 2015 | 17 de Julio de 2015 |
| 9               | 20 de Febrero de 2015 | 20 de Marzo de 2015      | 24 de Abril de 2015   | 25 de Mayo de 2015      |                         | 23 de Junio de 2015 | 21 de Julio de 2015 |
| 0               | 23 de Febrero de 2015 | 24 de Marzo de 2015      | 27 de Abril de 2015   | 26 de Mayo de 2015      |                         | 24 de Junio de 2015 | 22 de Julio de 2015 |
| ÚLTIMOS DÍGITOS | JULIO                 | 2P CUATRIMESTRAL         |                       | SEPTIEMBRE              | OCTUBRE                 | NOVIEMBRE           | 3P CUATRIMESTRAL    |
|                 |                       | AGOSTO                   |                       |                         |                         |                     | DICIEMBRE           |
| 1               | 11 de Agosto de 2015  | 8 de Septiembre de 2015  | 8 de Octubre de 2015  | 10 de Noviembre de 2015 | 9 de Diciembre de 2015  | 13 de Enero de 2016 |                     |
| 2               | 12 de Agosto de 2015  | 9 de Septiembre de 2015  | 9 de Octubre de 2015  | 11 de Noviembre de 2015 | 10 de Diciembre de 2015 | 14 de Enero de 2016 |                     |
| 3               | 13 de Agosto de 2015  | 10 de Septiembre de 2015 | 13 de Octubre de 2015 | 12 de Noviembre de 2015 | 11 de Diciembre de 2015 | 15 de Enero de 2016 |                     |
| 4               | 14 de Agosto de 2015  | 11 de Septiembre de 2015 | 14 de Octubre de 2015 | 13 de Noviembre de 2015 | 14 de Diciembre de 2015 | 18 de Enero de 2016 |                     |
| 5               | 18 de Agosto de 2015  | 14 de Septiembre de 2015 | 15 de Octubre de 2015 | 17 de Noviembre de 2015 | 15 de Diciembre de 2015 | 19 de Enero de 2016 |                     |
| 6               | 19 de Agosto de 2015  | 15 de Septiembre de 2015 | 16 de Octubre de 2015 | 18 de Noviembre de 2015 | 16 de Diciembre de 2015 | 20 de Enero de 2016 |                     |
| 7               | 20 de Agosto de 2015  | 16 de Septiembre de 2015 | 19 de Octubre de 2015 | 19 de Noviembre de 2015 | 17 de Diciembre de 2015 | 21 de Enero de 2016 |                     |
| 8               | 21 de Agosto de 2015  | 17 de Septiembre de 2015 | 20 de Octubre de 2015 | 20 de Noviembre de 2015 | 18 de Diciembre de 2015 | 22 de Enero de 2016 |                     |
| 9               | 24 de Agosto de 2015  | 18 de Septiembre de 2015 | 21 de Octubre de 2015 | 23 de Noviembre de 2015 | 21 de Diciembre de 2015 | 25 de Enero de 2016 |                     |
| 0               | 25 de Agosto de 2015  | 21 de Septiembre de 2015 | 22 de Octubre de 2015 | 24 de Noviembre de 2015 | 22 de Diciembre de 2015 | 26 de Enero de 2016 |                     |

\*Autorretenedores con periodo cuatrimestral. Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2014 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.528.620.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses

\* Los contribuyentes que se creen durante el año gravable 2014 deben presentar la declaración de autorretención del CREE cuatrimestral. (Dcto 2623 Art. 36, par 4)

## INFORMACION EXOGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2014. Res. 219 de 2014 Art. 37.

| GRANDES CONTRIBUYENTES |                     |
|------------------------|---------------------|
| ÚLTIMOS DÍGITOS        | FECHA               |
| 3                      | 20 de Abril de 2015 |
| 4                      | 21 de Abril de 2015 |
| 5                      | 22 de Abril de 2015 |
| 6                      | 23 de Abril de 2015 |
| 7                      | 24 de Abril de 2015 |
| 8                      | 27 de Abril de 2015 |
| 9                      | 28 de Abril de 2015 |
| 0                      | 29 de Abril de 2015 |
| 1                      | 30 de Abril de 2015 |
| 2                      | 4 de Mayo de 201    |

| PERSONAS JURIDCIAS Y NATURALES |                    |                 |                    |
|--------------------------------|--------------------|-----------------|--------------------|
| ÚLTIMOS DÍGITOS                | FECHA              | ÚLTIMOS DÍGITOS | FECHA              |
| 26 a 30                        | 5 de Mayo de 2015  | 76 a 80         | 20 de Mayo de 2015 |
| 31 a 35                        | 6 de Mayo de 2015  | 81 a 85         | 21 de Mayo de 2015 |
| 36 a 40                        | 7 de Mayo de 2015  | 86 a 90         | 22 de Mayo de 2015 |
| 41 a 45                        | 8 de Mayo de 2015  | 91 a 95         | 25 de Mayo de 2015 |
| 46 a 50                        | 11 de Mayo de 2015 | 96 a 00         | 26 de Mayo de 2015 |
| 51 a 55                        | 12 de Mayo de 2015 | 01 a 05         | 27 de Mayo de 2015 |
| 56 a 60                        | 13 de Mayo de 2015 | 06 a 10         | 28 de Mayo de 2015 |
| 61 a 65                        | 14 de Mayo de 2015 | 11 a 15         | 29 de Mayo de 2015 |
| 66 a 70                        | 15 de Mayo de 2015 | 16 a 20         | 1 de Junio de 2015 |
| 71 a 75                        | 19 de Mayo de 2015 | 21 a 25         | 2 de Junio de 2015 |

## SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

| REPORTE ESTADOS FINANCIEROS(CIRCULAR EXTERNA 201-000011 DE 2014) |                     |                 |                     |
|--|---------------------|-----------------|---------------------|
| ÚLTIMOS DÍGITOS  | FECHA               | ÚLTIMOS DÍGITOS | FECHA               |
| 01 a 05  | 6 de Abril de 2015  | 51 a 55         | 20 de Abril de 2015 |
| 06 a 10  | 7 de Abril de 2015  | 56 a 60         | 21 de Abril de 2015 |
| 11 a 15  | 8 de Abril de 2015  | 61 a 65         | 22 de Abril de 2015 |
| 16 a 20  | 9 de Abril de 2015  | 66 a 70         | 23 de Abril de 2015 |
| 21 a 25  | 10 de Abril de 2015 | 71 a 75         | 24 de Abril de 2015 |
| 26 a 30  | 13 de Abril de 2015 | 76 a 80         | 27 de Abril de 2015 |
| 31 a 35  | 14 de Abril de 2015 | 81 a 85         | 28 de Abril de 2015 |
| 36 a 40  | 15 de Abril de 2015 | 86 a 90         | 29 de Abril de 2015 |
| 41 a 45  | 16 de Abril de 2015 | 91 a 95         | 30 de Abril de 2015 |
| 46 a 50  | 17 de Abril de 2015 | 96 a 00         | 4 de Mayo de 2015   |

| INFORME DE PRÁCTICAS EMPRESARIALES |                    |
|------------------------------------|--------------------|
| ÚLTIMOS DÍGITOS                    | FECHA              |
| 01 a 10                            | 11 de Mayo de 2015 |
| 11 a 20                            | 12 de Mayo de 2015 |
| 21 a 30                            | 13 de Mayo de 2015 |
| 31 a 40                            | 14 de Mayo de 2015 |
| 41 a 50                            | 15 de Mayo de 2015 |
| 51 a 60                            | 19 de Mayo de 2015 |
| 61 a 70                            | 20 de Mayo de 2015 |
| 71 a 80                            | 21 de Mayo de 2015 |
| 81 a 90                            | 22 de Mayo de 2015 |
| 91 a 00                            | 25 de Mayo de 2015 |

| PRECIOS DE TRANSFERENCIA |   |
|--------------------------|---|
| ÚLTIMOS DÍGITOS          | DECLARACIÓN INFO PRECIOS TRANSFERENCIA Y DOC. COMPROBATORIA |
| 1                        | 8 de Julio de 2015  |
| 02                       | 9 de Julio de 2015  |
| 3                        | 10 de Julio de 2015   |
| 4                        | 13 de Julio de 2015   |
| 5                        | 14 de Julio de 2015   |
| 6                        | 15 de Julio de 2015   |
| 7                        | 16 de Julio de 2015   |
| 8                        | 17 de Julio de 2015   |
| 9                        | 21 de Julio de 2015   |
| 0                        | 22 de Julio de 2015   |

| IMPUESTO AL CONSUMO |   |
|---------------------|---|
| ÚLTIMOS DÍGITOS     | IMPUESTO AL CONSUMO REGIMEN SIMPLIFICADO 2015 |
| 1                   | 13 de Enero de 2016                           |
| 2                   | 14 de Enero de 2016                           |
| 3                   | 15 de Enero de 2016                           |
| 4                   | 18 de Enero de 2016                           |
| 5                   | 19 de Enero de 2016                           |
| 6                   | 20 de Enero de 2016                           |
| 7                   | 21 de Enero de 2016                           |
| 8                   | 22 de Enero de 2016                           |
| 9                   | 25 de Enero de 2016                           |
| 0                   | 26 de Enero de 2016                           |

| IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM |   |
|---|---|
| PERIODO GRAVABLE                          | DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM |
| Enero de 2015                             | 19 de Febrero de 2015   |
| Febrero de 2015                           | 19 de Marzo de 2015   |
| Marzo de 2015                             | 21 de Abril de 2015   |
| Abril de 2015                             | 21 de Mayo de 2015  |
| Mayo de 2015                              | 18 de Junio de 2015   |
| Junio de 2015                             | 22 de Julio de 2015   |
| Julio de 2015                             | 20 de Agosto de 2015  |
| Agosto de 2015                            | 22 de Septiembre de 2015  |
| Septie. de 2015                           | 20 de Octubre de 2015   |
| Octubre de 2015                           | 19 de Noviembre de 2015   |
| Septie. de 2015                           | 18 de diciembre de 2015   |
| Octubre de 2015                           | 20 de Enero de 2016   |

Ase Corp

| CIFRAS DE IMPORTANCIA TRIBUTARIA 2015 | 2015    | 2014    |
|---------------------------------------|---------|---------|
| Valor UVT                             | 28.279  | 27.845  |
| Salario mínimo                        | 644.350 | 616.000 |
| Subsidio de transporte                | 74.000  | 72.000  |
| Aporte empleado salud                 | 4%      | 4%      |
| Aporte empleado pensión               | 4%      | 4%      |
| Sanción mínima por extemporaneidad    | 283.000 | 274.850 |
| Reajuste fiscal de los activos        | 2.89%   | 2,40%   |
| Incremento máximo arrendamientos      | 3.66%   | 2,44%   |
| T.R.M dólar diciembre 31              | 2392.46 | 1926.83 |

#### DECLARACIONES QUE REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR

| HABRÁ OBLIGACIÓN DE FIRMA EN LA DECLARACIÓN DEL AÑO GRAVABLE | SI INGRESOS BRUTOS AL CIERRE DE AÑO | O SI PATRIMONIO BRUTO AL CIERRE DE AÑO |
|--|-------------------------------------|--|
| 2010   | 2.455.500.000                       | 2.455.500.000                          |
| 2011   | 2.513.200.000                       | 2.513.200.000                          |
| 2012   | 2.604.900.000                       | 2.604.900.000                          |
| 2013   | 2.684.100.000                       | 2.684.100.000                          |
| 2014   | 2.748.500.000                       | 2.748.500.000                          |
| 2015   | 2.827.900.000                       | 2.827.900.000                          |

#### MONTOS DE INGRESOS BRUTOS Y/O PATRIMONIO BRUTO QUE OBLIGAN A UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE A CONVERTIRSE EN AGENTE RETENEDORA A TÍTULO DE RENTA (Art 368-2 ET El valor se calcula sobre 30,000 UVT a partir del 2,006

| SON AGENTES RETENEDORES | SI INGRESOS BRUTOS FISCALES O PATRIMONIO BRUTO A DIC 31 DEL AÑO ANTERIOR, MAYORES A |
|-------------------------|---|
| 2010                    | 736.650.000   |
| 2011                    | 753.960.000   |
| 2012                    | 781.470.000   |
| 2013                    | 805.230.000   |
| 2014                    | 824.550.000   |
| 2015                    | 848.370.000   |

#### HISTÓRICO DE UVT DEL AÑO 2009 AL 2014 UVT ARTICULO

| AÑOS | REAJUSTE FISCAL | VR. UVT |
|------|-----------------|---------|
| 2010 | 2,35%           | 24.555  |
| 2011 | 3,65%           | 25.132  |
| 2012 | 3,04%           | 26.049  |
| 2013 | 3,04%           | 26.841  |
| 2014 | 2,40%           | 27.485  |
| 2015 | 2,89%           | 28.279  |

Asoc Corp

## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL IVA, ICA Y EL IMPOCONSUMO EN 2015

**IMPUESTO A LAS VENTAS.** Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (Art. 499 E.T.)

1. Que en el año anterior (2014) hubieran tenido ingresos brutos totales inferiores a \$109.940.000.

**(Recuerde los ingresos que se deben tener en cuenta son los originados en actividades gravadas solamente, Concepto 098422 de 2005).**

2. No haber celebrado en el año anterior (2014) contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a \$90.701.000.

3. No celebrar en el año en curso (2015) contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a \$93.321.000.

4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior (2014) hayan sido iguales o inferiores a \$123.683.000.

5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año en curso (2015) sean iguales o inferiores a \$127.256.000.

6. Que tenga como máximo un establecimiento de comercio u oficina.

7. "Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles."

8. No ser usuario aduanero.

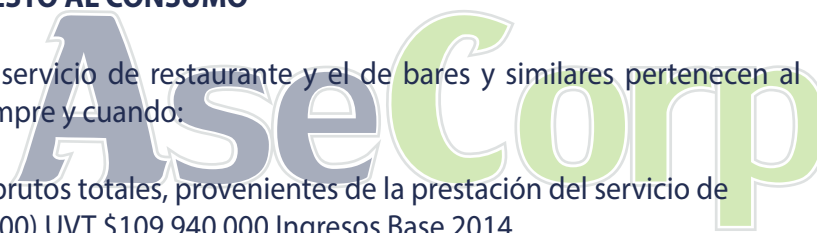
### INDUSTRIA Y COMERCIO

Para pertenecer al régimen común o simplificado en el distrito de Bogotá aplican los mismos requisitos mencionados en el Artículo 499 del E.T. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 SMMLV 49.200.000 (2014) y 51.548.000 (2015) no tienen que presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio. (Dcto 362 de 2002 Art. 12).

### IMPUESTO AL CONSUMO

Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares pertenecen al régimen simplificado del impuesto al consumo siempre y cuando:

1. En el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT \$109.940.000 Ingresos Base 2014.



## OBLIGADOS A DECLARAR RENTA 2014

La persona natural o sucesión ilíquida que cumpla al menos con uno de los requisitos que se detallan a continuación deben presentar la declaración de renta en los meses de agosto y octubre de 2015 correspondiente al periodo gravable 2014.

### 1. Personas naturales no responsables del régimen común y asimiladas a residentes:

|  |                |
|--|----------------|
| Ingresos brutos superiores a   | \$ 38.479.500  |
| Patrimonio bruto al último día del año superior a                      | \$ 123.862.500 |
| Los consumos mediante tarjeta superiores a                             | \$ 76.958.000  |
| Total de compras y consumos superiores                                 | \$ 76.958.000  |
| Valor total de consignaciones bancarias depósitos o inversiones supere | \$ 123.862.500 |

#### Tener presente

1. No se encuentren en la categoría de empleados o trabajador por cuenta propia.
2. No sean responsables del IVA respecto al 2014.

### 2. Los empleados y prestadores de servicios personales

|  |                |
|--|----------------|
| Patrimonio bruto al último día del año superior a                      | \$ 123.862.500 |
| Ingresos brutos superiores a   | \$ 38.479.500  |
| Los consumos mediante tarjeta superiores a                             | \$ 76.958.000  |
| Total de compras y consumos superiores                                 | \$ 76.958.000  |
| Valor total de consignaciones bancarias depósitos o inversiones supere | \$ 123.682.500 |

#### Tener presente

1. El empleado y/o "independiente" el ingreso debe provenir en un 80% o más de la prestación de servicios de manera personal o actividad por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal de cualquier otra naturaleza
2. No sean responsables del IVA respecto al 2014.
3. Serán Considerados adicionalmente como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante ejercicios de profesiones liberales o servicios que no requieran maquinaria o equipo especializado



AseCorp

### 3. Los trabajadores por cuenta propia

|  |             |
|--|-------------|
| Patrimonio bruto al último día del año superior a                      | 123.682.500 |
| Ingresos brutos superiores a   | 38.479.500  |
| Los consumos mediante tarjeta superiores a                             | 76.958.000  |
| Total de compras y consumos superiores                                 | 76.958.000  |
| Valor total de consignaciones bancarias depósitos o inversiones supere | 123.682.500 |

#### Tener presente:

Los trabajadores por cuenta propia son aquellos residentes en el país cuyos ingresos provengan en un 80% o mas de las actividades económicas siguientes:

1. Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
2. Agropecuario, silvicultura y pesca
3. Comercio al por mayor
4. Comercio al por menor
5. Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
6. Construcción
7. Electricidad, gas y vapor
8. Fabricación de productos minerales y otros
9. Fabricación de sustancias químicas
10. Industria de la madera, corcho y papel
11. Manufactura alimentos
12. Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
13. Minería
14. Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
15. Servicios de hoteles, restaurantes y similares
16. Servicios financieros



# AseCorp

## OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL 2015

Para la Revisoría Fiscal, Existen dos ordenamientos legales que obligan a tener revisor fiscal en Colombia, son el artículo 203 del código de comercio y el artículo 13 de la ley 43 de 1990.

Están obligados a tener Revisor Fiscal las empresas cuando los ingresos o activos brutos de las sociedades comerciales al 31 de diciembre del año anterior superen Activos Brutos 5.000 Salarios mínimos o Ingresos Brutos superen 3.000 salarios mínimos:

| OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL POR TOPE |                  |                  |
|---|------------------|------------------|
| AÑO                                       | ACTIVOS BRUTOS   | INGRESOS BRUTOS  |
| 2015                                      | \$ 3.080.000.000 | \$ 1.848.000.000 |
| 2014                                      | \$ 2.947.500.000 | \$ 1.768.000.000 |
| 2013                                      | \$ 2.833.500.000 | \$ 1.700.100.000 |
| 2012                                      | \$ 2.678.000.000 | \$ 1.606.800.000 |
| 2011                                      | \$ 2.575.000.000 | \$ 1.545.000.000 |

Adicionalmente están obligados a tener revisor fiscal:

- Las sociedades por acciones
- Las sucursales de compañías extranjeras
- Las sociedades en las que por ley o por los estatutos lo exija.
- Las empresas obligadas a tener revisor fiscal por orden del parágrafo 2 del artículo 13 de ley 43 de 1990, pueden cambiar su obligación cada año en vista que tal obligación se determina según valores del salario mínimo.
- **Con respecto a las sociedades por acciones simplificada SAS**, están obligadas a tener revisor fiscal solo cuando los estatutos, los topes de ingresos brutos o activos brutos lo obliguen. Lo anterior acorde a lo establecido en el decreto 2020 de 2009.



AseCorp

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 25.** Adiciónese el párrafo 2° al artículo 10 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Párrafo 2°.** No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El Gobierno nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere el presente párrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto”.

**Artículo 26.** Adiciónese el párrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Párrafo 4°.** La exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante. Lo anterior no modificará el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a las personas naturales de que trata el presente párrafo, ni afectará el derecho al descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, en los términos del artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas”.

**Artículo 27.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“12. El pago del principal, intereses, comisiones, y demás rendimientos financieros tales como descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro relacionados con operaciones de crédito, aseguramiento, reaseguramiento y demás actividades financieras efectuadas en el país por parte de entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias”.

**Artículo 28.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Párrafo Transitorio.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, por los años fiscales del 2015 al 2018, estarán sometidas a las siguientes tarifas:

| AÑO  | TARIFA |
|------|--------|
| 2015 | 39%    |
| 2016 | 40%    |
| 2017 | 42%    |
| 2018 | 43%    |

**Artículo 29°.** Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

$$\text{Descuento} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right) * \text{ImpExt}$$

Donde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- ImpExt es el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;
- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años;

- d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravado en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción de que trata el literal h) de este inciso;
- e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;
- f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;
- g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1° de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;
- h) La proporción aplicable al descuento del impuesto sobre la renta y complementarios es la siguiente:

$$\text{Proporción Aplicable} = \left( \frac{\text{TRyC}}{\text{TRyC} + \text{TCREE} + \text{STCREE}} \right)$$

Donde:

- TRyC es la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- TCREE es la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.
- STCREE es la tarifa de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la Equidad CREE aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

**Parágrafo 1°.** El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos.

**Parágrafo Transitorio.** El descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior que fueron percibidas con anterioridad a 1° de enero de 2015 continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1607 de 2012”.

**Artículo 30.** Modifíquese el inciso 2° del artículo 261 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Inciso 2°.** Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia”.

**Artículo 31.** Adiciónense los párrafos 4° y 5° al artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo 4°.** No se entenderá que existe sede efectiva de administración en Colombia para las sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, de acuerdo con resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta disposición aplica igualmente a las subordinadas –filiales o subsidiarias– de la sociedad o entidad que cumpla con el supuesto a que se refiere el presente inciso, para lo cual la filial o subsidiaria deberá estar consolidada a nivel contable en los estados financieros consolidados de la sociedad o entidad emisora en Bolsa. Las entidades subordinadas a las cuales aplica este párrafo podrán optar por recibir el tratamiento de sociedad nacional, siempre y cuando no estén en el supuesto mencionado en el párrafo siguiente.

**Parágrafo 5°.** No se entenderá que existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales. Para la determinación de porcentaje anterior, dentro de los ingresos totales generados en el exterior, no se tendrán en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotación de intangibles. Igualmente, se considerarán rentas pasivas los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participación, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) del capital. Los ingresos a tener en cuenta serán los determinados conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

**Artículo 32. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**“Artículo 158-1. Deducción por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento Conpes, tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Las inversiones o donaciones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o directamente en Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. Igualmente, a través de programas creados por las instituciones de educación superior aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el presente artículo.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación o desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante un documento Conpes. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2°.** Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1°, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

**Parágrafo 4°.** Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refieren el inciso 1° y el parágrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 5°.** La deducción de que trata el artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

**Parágrafo 6°.** La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

**Parágrafo 7°.** El Documento Conpes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley”.

The logo for AseCorp features the word "Ase" in a dark blue, bold, sans-serif font, followed by "Corp" in a light green, bold, sans-serif font. The letters are outlined with a thin white border. The logo is positioned at the bottom right of the page, partially overlapping a decorative graphic of overlapping colored shapes (green, blue, and grey) that also appears behind the text of the paragraphs.

## ¿QUE SON LAS NIIF?

Normas internacionales de información financiera, emitidas y controladas por el IASB (International Accounting Standards Board)

### 2. ¿Porque se debe implementar en COLOMBIA?

La ley 1314 de 2009 tiene como objetivo internacionalizar todas las operaciones económicas y así conformar un sistema único y homogéneo toda la información financiera.

Esta ley define las NIIF como una herramienta que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

### 3. ¿Cuáles son las normas vigentes?

28 NIC  
13 NIIF  
35 Secciones

### 4. ¿Cuáles son los grupos que existen en Colombia y cronogramas de implementación para cada uno según Decretos del 2012?

#### Grupo 1

- Emisores de Valores
- Entidades de Interés Público
- NIIF PLENAS- Otras entidades que tengan
- Activos superiores a 30.000 SMLMV a 31 de diciembre de 2012 (17.001 Millones)
- Más de 200 trabajadores
- Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF
- Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF
- Realizar que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, del año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa
- Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF

#### Grupo 2

- Empresas de tamaño grande que no cumplan con los requisitos del grupo 1
- Empresas de tamaño mediano que tengan Activos totales por valor entre quinientos (500) y treinta mil (30.000) SMMLV o planta de personal entre once (11) y doscientos (200) trabajadores, y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y
- Microempresas con activos totales excluida la vivienda por un valor máximo de quinientos (500) SMMLV o Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, y cuyos ingresos anuales sean igual o superior a 6.000 SMLMV (3.400 Millones, año 2012)

AseCorp

### Grupo 3

- Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del Estatuto Tributario (ET) y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes.
- Microempresas que tengan Activos totales excluida la vivienda por un valor máximo de quinientos (500) SMMLV o Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior.

### 5. ¿Quién controla?

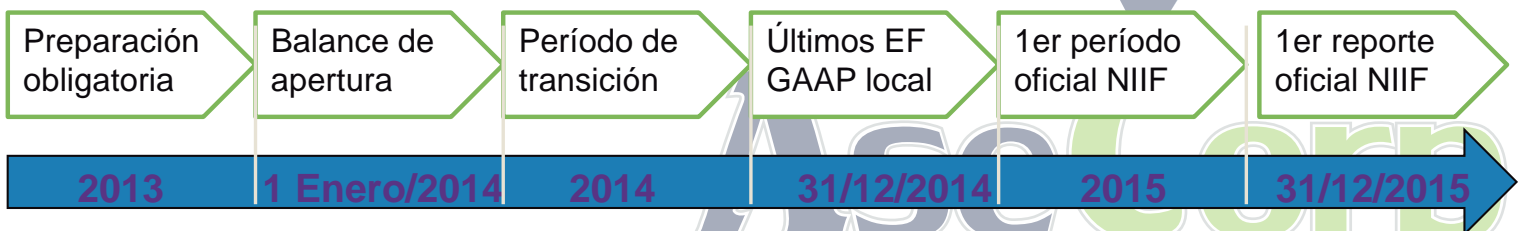
- Superintendencia de sociedades
- JCC (Junta central de contadores)
- Las demás empresas (Bancos, clientes y proveedores)
- Las sanciones son hasta de 200 smmlv (Num 3 Art. 86, Ley 222 de 1995)

## CRONOGRAMA IMPLEMENTACIÓN NIIF

### LAS NIIF EN COLOMBIA - GRUPO 1

- A)** Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010;
- B)** Entidades y negocios de interés público;
- C)** Entidades que no estén en los literales anteriores que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguiente parámetros:
  - I.** Ser subordinada o sucursal de una compañía nacional que deba aplicar NIIF
  - II.** plenas;
  - III.** Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas; Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que
  - IV.** apliquen NIIF plenas.  
Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

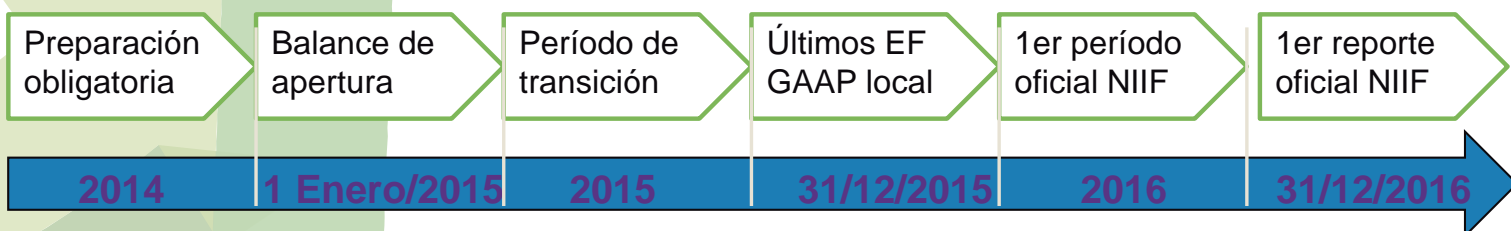
NIIF Plenas



## LAS NIIF EN COLOMBIA - GRUPO 2

### NIIF PYMES

- A)** Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera anexo al decreto 2706 de 2012 (microempresas);
- B)** Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012 (grupo 1) ni sean de interés público.



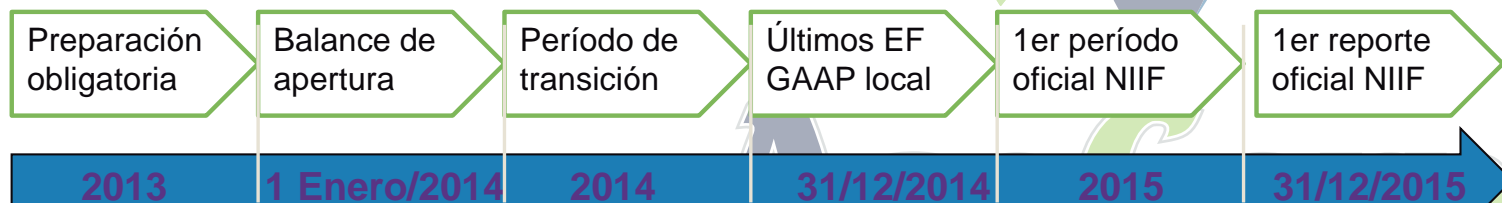
## LAS NIIF EN COLOMBIA - GRUPO 3

### Modelo Especial

Todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad, si tiene o no ánimo de lucro, y que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- A)** Contar con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores;
- B)** Poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)
- C)** Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.

También incluyen las personas naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos de los requisitos establecidos en el artículo 499 del E.T. y las normas que lo modifiquen o adiciónen.



# PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE MARCOS NORMATIVOS NIIF PLENAS Y NIIF PARA PYMES

| TEMA                            | NIIF PLENAS   | NIIF PARA PYMES   |             |
|---------------------------------|---|---|-------------|
| <b>INVENTARIOS</b>              | <p><b>NIC 2</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración al menor entre el costo y el VNR.</li> <li>• Ya no se aceptara mas el método UEPS.</li> </ul>   | <p><b>SECCIÓN 13</b></p> <p>No hay cambios de reconocimiento o valoración.</p>  | <b>BAJO</b> |
| <b>INSTRUMENTOS FINANCIEROS</b> | <p><b>NIC 39</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración por el método del costo cuando son a corto plazo.</li> <li>• Debe registrarse deterioro cuando se detecte.</li> </ul>  | <p><b>SECCIÓN 11</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay cambios de reconocimiento o valoración.</li> </ul>   | <b>BAJO</b> |
| <b>ACTIVOS FIJO</b>             | <p><b>NIC 16</b></p> <p>Existen dos métodos para valorar los activos fijos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Método de costo (costo – depreciación acumulada – deterioro de valor del bien).</li> <li>2. Método de revaluación (avalúos técnicos), participación)</li> </ol>   | <p><b>SECCIÓN 17</b></p> <p>Únicamente se puede utilizar el método de costo (costo – depreciación acumulada – deterioro de valor del bien).</p>   | <b>ALTO</b> |
| <b>RECONOC. DE INGRESOS</b>     | <p><b>NIC 18</b></p> <p>Reconocimiento según tipo de ingreso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Venta de bienes: Momento de intercambio</li> <li>• Servicios: Según porcentaje de avance</li> <li>• Intereses: Según tiempo de uso del crédito</li> <li>• Dividendos: Cuando se decretan (en caso de inversiones que no superen el 20% de participación)</li> </ul>  | <p><b>SECCIÓN 23</b></p> <p>No hay diferencias en el reconocimiento de ingresos respecto de la NIC 18. Adicionalmente a lo indicado en la NIC 18, ahora el SECCIÓN 23 de las NIIF PYMES se agregó el reconocimiento de ingresos por contratos de construcción a través de método de porcentaje de avance.</p>   | <b>BAJO</b> |
| <b>IMPUESTO DIFERIDO</b>        | <p><b>NIC 12</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración y reconocimiento: deberá reconocerse un impuesto sobre la renta corriente y uno diferido y ambos conformarán el gasto o ingreso por Impuesto del período</li> </ul>  | <p><b>SECCIÓN 29</b></p> <p>No hay cambios importantes de reconocimiento o valoración respecto de la NIC 12. Esencialmente ahora permite registrar el efecto del impuesto diferido al Otro Resultado Integral o al Estado de Resultados del período.</p>  | <b>BAJO</b> |
| <b>ACTIVOS INTANGIBLES</b>      | <p><b>NIC 38</b></p> <p>Existen dos métodos para valuación de activos fijos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Método de costo (costo – depreciación acumulada – deterioro de valor del bien)</li> <li>2. Método de revaluación</li> </ol> <p>Los costos de investigación deben registrarse como gastos del período. Los costos en etapa de desarrollo se reconocerán como activo. Los activos intangibles podrán tener vida útil indefinida cuando no exista un límite previsible de generación de entradas de flujos netos de efectivo.</p> | <p><b>SECCIÓN 18</b></p> <p>La NIIF PYMES únicamente reconoce el método de costo para valorar los intangibles, ya no se permite el modelo de revaluación. Los costos de investigación y desarrollo son reconocidos como gasto. La capitalización de los costos de desarrollo no es una opción. Se establece una vida finita para amortizar. Cuando no se puede determinar la vida útil se asume una vida útil máxima de 10 años para todos los intangibles.</p> | <b>ALTO</b> |
| <b>ARRENDAMIENTOS</b>           | <p><b>NIC 17</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las NIIF establecen que si un arrendamiento es considerado financiero, debe:</li> <li>• Reconocerse el activo adquirido y tratarlo según la NIC 16 o NIC 40.</li> <li>• Reconocer la deuda del financiamiento y registrar los intereses gasto incurridos conforme al método de costo amortizado.</li> </ul>   | <p><b>SECCIÓN 20</b></p> <p>No hay cambios importantes de reconocimiento y valoración respecto de la NIC 17.</p>  | <b>BAJO</b> |
| <b>BENEFICIOS A EMPLEADOS</b>   | <p><b>NIC 19</b></p> <p>Si la entidad paga indemnización siguiendo la Ley, no se reconocerá ningún gasto ni pasivo sino hasta que se genere la obligación (despido bajo causas que ocasionan la indemnización). Si se utiliza indemnización universal, se considerará como una prestación post-empleo, requiriendo el uso de técnicas actuariales para determinar la obligación presente y el gasto incurrido en el período en concepto de indemnizaciones laborales.</p>   | <p><b>SECCIÓN 28</b></p> <p>No hay cambios importantes respecto de la NIC 19</p>  | <b>BAJO</b> |

|  |  |   |              |
|--|--|---|--------------|
| <b>COSTOS POR PRESTAMO</b>                             | <b>NIC 23</b><br>Los intereses por préstamos incurridos para el desarrollo o preparación de un activo apto se capitalizarán como mayor valor del activo, de lo contrario se registrará como gasto del período.   | <b>SECCIÓN 25</b><br>Si los costos financieros están especificados en el contrato y son reembolsables, son objeto de capitalización, de lo contrario se cargarán directamente en el gasto del periodo.  | <b>MEDIO</b> |
| <b>INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTES RELACIONADAS</b> | <b>NIC 24</b><br>Las NIIF proporcionan una definición detallada de qué es una parte vinculada y requiere la revelación detallada de diversos aspectos establecidos en la norma 24.<br>- Cuentas por cobrar<br>- Cuentas por pagar<br>- Ventas<br>- Compras<br>- Avaluos<br>- Describir tipos de relación<br>- Describir estructura de propiedad<br>- Entre otros.<br>- Cuentas por cobrar<br>- Cuentas por pagar<br>- Ventas<br>- Compras<br>- Avaluos<br>- Describir tipos de relación<br>- Describir estructura de propiedad<br>- Entre otros. | <b>SECCIÓN 33</b><br>Se redujeron los niveles de revelación en ciertos aspectos cualitativos. Las revelaciones de cuentas por cobrar, por pagar y de operaciones de compra-venta, servicios y otros entre entidades vinculadas deben continuar revelándose en las notas a los estados financieros | <b>MEDIO</b> |
| <b>ACTIVOS DISPONIBLES PARA LA VENTA</b>               | <b>NIIF 5</b><br>Se reconocen por el menor entre el valor en libros y el precio de venta neto de los gastos de venta. No se deprecian.   | <b>SECCIÓN 17</b><br>Los activos para la venta seguirán siendo objeto de depreciación. Se evaluará el deterioro de valor de dichos activos.<br><br>No existe una sección específica que desarrolle tratamiento alguno para este tipo de activos.  | <b>MEDIO</b> |
| <b>ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS</b>                  | <b>NIC 28 - IFRS 11</b><br>En los Estados Financieros principales se reconoce la inversión con el método de participación.   | <b>SECCIÓN 14 y 15</b><br>En los Estados Financieros principales se reconoce la inversión utilizando tres modelos diferentes: método de participación, modelo del costo o valor razonable (valor de mercado).   | <b>ALTO</b>  |

## INFORMACION EXOGENA AÑO GRAVABLE 2014

Mediante la Resolución 219 de octubre 31 de 2014, publicada en el diario oficial del 7 de noviembre de 2014, la DIAN formalizó su modificación a casi la totalidad de los artículos de la Resolución 228 de octubre 31 de 2013 con la cual se había solicitado la información exógena tributaria del año gravable 2014. La modificación a la norma provoca que la información exigida por el año gravable 2014 termine siendo igual a la exigida por el año gravable 2013 y en los mismos tipos de archivos en estándar XML.

Tal como lo indicaban los proyectos de resolución modificatoria, el nuevo director de la DIAN tomó la decisión de no solicitar la información del año gravable 2014 con todas las novedades con que la había diseñado el anterior director de la DIAN y por tal motivo en la versión final de la Resolución 228 de octubre 31 de 2013 se observa que la información que se solicitará es del mismo tipo que se solicitó por el año gravable 2013.

Por consiguiente, entre los reportantes que quedarán obligados a entregar el conjunto completo de los reportes del artículo 631 del E.T. por el año gravable 2014, los cuales se harán en los mismos clásicos formatos en XML que también se usarán por el año gravable 2103, a saber, Formato 1001 v. 9, 1003 v. 7, 1005 v. 7, etc., figuran:

**a)** Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

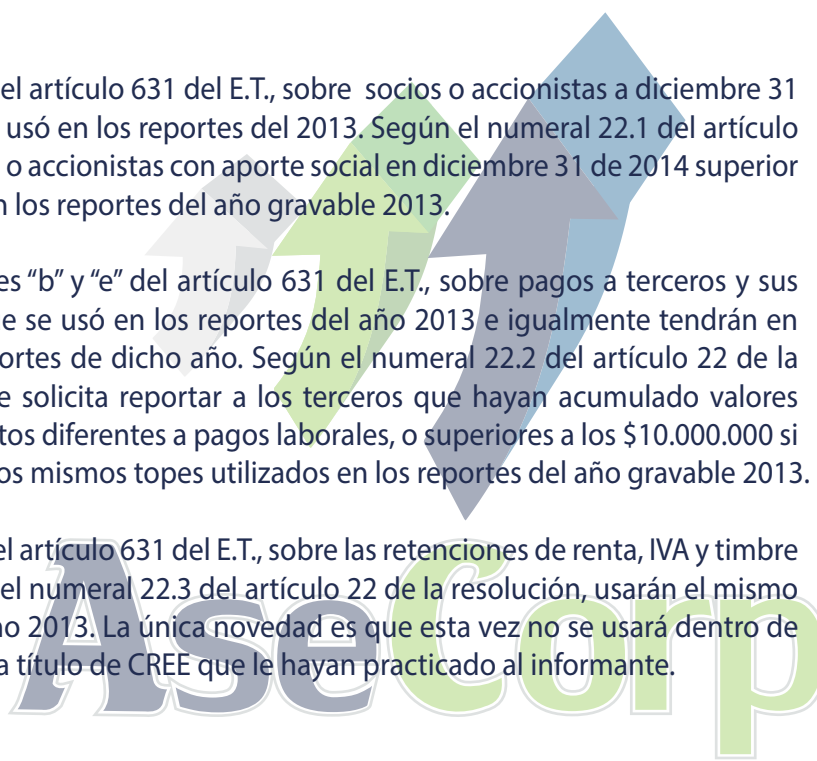
**b)** Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).

Ahora bien, al examinar lo indicado en los artículos 21, 22 y 33 de la nueva versión de la Resolución 228 de 2013 se indica que el desarrollo de la información de los literales "a" hasta "k" del artículo 631 del E.T se hará de la siguiente forma:

**1.** Quienes deban efectuar el reporte del literal "a" del artículo 631 del E.T., sobre socios o accionistas a diciembre 31 de 2014, usarán el mismo Formato 1010 v. 8 que se usó en los reportes del 2013. Según el numeral 22.1 del artículo 22 de la resolución, esta vez se reportará a los socios o accionistas con aporte social en diciembre 31 de 2014 superior a los \$5.000.000. Este fue el mismo tope utilizado en los reportes del año gravable 2013.

**2.** Quienes deban efectuar el reporte de los literales "b" y "e" del artículo 631 del E.T., sobre pagos a terceros y sus retenciones usarán el mismo Formato 1001 v. 9 que se usó en los reportes del año 2013 e igualmente tendrán en cuenta los mismos topes que se usaron en los reportes de dicho año. Según el numeral 22.2 del artículo 22 de la resolución, en el reporte del año gravable 2014 se solicita reportar a los terceros que hayan acumulado valores iguales o superiores a los \$500.000 si es por conceptos diferentes a pagos laborales, o superiores a los \$10.000.000 si es por conceptos de pagos laborales. Estos fueron los mismos topes utilizados en los reportes del año gravable 2013.

**3.** Quienes deban efectuar el reporte del literal "c" del artículo 631 del E.T., sobre las retenciones de renta, IVA y timbre que les hayan practicado durante el 2014, y según el numeral 22.3 del artículo 22 de la resolución, usarán el mismo Formato 1003 v. 7 que se usó en los reportes del año 2013. La única novedad es que esta vez no se usará dentro de dicho formato el concepto 1300 sobre retenciones a título de CREE que le hayan practicado al informante.



**4.** Quienes deban efectuar el reporte del literal "f" del artículo 631 del E.T., sobre ingresos propios recibidos en el año, y según el numeral 22.4 del artículo 22 de la resolución, usarán el mismo Formato 1007 v. 8 que se usó en los reportes del año gravable 2013. El tope para reportar a los terceros de quienes se recibieron ingresos durante el 2014 sigue siendo \$1.000.000 que fue el mismo tope utilizado en los reportes del año gravable 2013.

**5.** Quienes deban efectuar el reporte de los literales "e" y "f" del artículo 631 del E.T., sobre IVA descontable del 2014 y sobre IVA e INC generados durante el 2014, deberán usar los mismos Formatos 1005 v. 7 y 1006 v. 8 utilizados en los reportes del año gravable 2013. Según el numeral 22.5 del artículo 22 de la resolución, para efectuar el reporte de los IVA descontables no hay un tope mínimo, por lo cual se reporta la totalidad de dichos IVA, y en el caso de los IVA e INC generados durante el 2014 se tomará como referencia los generados sobre terceros de quienes se recibieron ingresos iguales o superiores a \$1.000.000. Estos fueron los mismos criterios utilizados en los reportes del año gravable 2013.

**6.** Quienes deban efectuar el reporte del literal "h" del artículo 631 del E.T., sobre pasivos fiscales a diciembre 31 de 2014, usarán el mismo Formato 1009 v. 7 utilizado en los reportes del año gravable 2013. Según el numeral 22.6 del artículo 22 de la resolución, los topes para reportar a los terceros seguirán siendo los mismos utilizados en el reporte del año gravable 2013, es decir, que si a diciembre 31 de 2014 el total de pasivos fiscales del reportante es igual o superior a \$500.000.000, se reporta a los terceros con saldos acumulados iguales o superiores a \$1.000.000. Pero si el total de pasivos a diciembre 31 de 2014 es inferior a los \$500.000.000, se reportará a los terceros con saldos acumulados iguales o superiores a \$5.000.000

**7.** Quienes deban efectuar el reporte del literal "i" del artículo 631 del E.T., sobre cuentas por cobrar fiscales a diciembre 31 de 2014, usarán el mismo Formato 1008 v. 7 utilizado en los reportes del año gravable 2013. Según el numeral 22.7 del artículo 22 de la resolución, los topes para reportar a los terceros seguirán siendo los mismos utilizados en el reporte del año gravable 2013, es decir, que si a diciembre 31 de 2014 el total de cuentas por cobrar fiscales del reportante es igual o superior a \$500.000.000, se reporta a los terceros con saldos acumulados iguales o superiores a \$1.000.000. Pero si el total de cuentas por cobrar a diciembre 31 de 2014 es inferior a los \$500.000.000, se reportará a los terceros con saldos acumulados iguales o superiores a \$5.000.000

**8.** De acuerdo con los numerales 22.8, 22.9, 22.10, y 22.11, todos del artículo 22 de la nueva versión de la Resolución 228 de 2013, los consorcios y uniones temporales, los operadores en los contratos de exploración de hidrocarburos, los mandatarios en los contratos de mandato, y las sociedades fiduciarias administradoras de los patrimonios autónomos, elaborarán por el año gravable 2014 los mismos tipos de reportes que elaboraron por el año gravable 2013 y los realizarán usando los mismos tipos de formatos exclusivos en XML que se le diseñan a este tipo de reportantes especiales. Para consorcios y uniones temporales se usan los Formatos 1043 v. 9, 1045 v. 8, 1585 v. 1, 1586 v. 2, 1587 v. 1 y 1588 v. 1. Para los operadores en los contratos de exploración de hidrocarburos se utilizan los Formatos 1046 v. 9, 1048 v. 8, 1049 v. 7, 1050 v. 7, 1051 v. 8 y 1052 v. 8. Para los mandatarios en contratos de mandato se usan los Formatos 1016 v. 1, 1017 v. 8, 1054 v. 8, 1055 v. 9, 1027 v. 8 y 1018 v. 8. Para las sociedades fiduciarias se utilizan los Formatos 1013 v. 8, 1014 v. 1 y 1058 v. 9

**9.** De acuerdo con el numeral 22.12 del artículo 22 de la nueva versión de la Resolución 228 de 2013, los secretarios de los órganos que financian gastos con recursos del tesoro nacional (Decreto 1738 de 1998), elaboran por el año gravable 2014 el mismo reporte del año gravable 2013 en el Formato 1056 v. 9

**10.** Quienes deban efectuar el reporte del literal “g” del artículo 631 del E.T., sobre ingresos recibidos para terceros, y de acuerdo a lo indicado en el numeral 22.13 del artículo 22 de la resolución, usarán el mismo Formato 1647 v. 1 utilizado en los reportes del año gravable 2013.

**11.** Quienes deban efectuar el reporte del literal “k” del artículo 631 del E.T., sobre “otros datos de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2014”, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 de la nueva versión de la Resolución 228 de 2013, utilizarán los mismos Formatos 1011 v. 6 y 1012 v. 7 utilizados en los reportes del año gravable 2013. En estos formatos se usarán exactamente los mismos conceptos para inversiones, ingresos no gravados, costos y deducciones especiales y rentas exentas utilizados en el reporte del año gravable 2013.

En la versión final de la Resolución 228 de 2013 se observa que no se solicita por el año gravable 2014 los reportes sobre vendedores y/o compradores de bonos para beneficio de los trabajadores, ni el reporte de personas o entidades con nómina de trabajadores, ni el reporte de personas o entidades obligadas a facturar, los cuales eran reportes que inicialmente se pensó solicitar con cortes mensuales o bimestrales y elaborándolos en archivos CSV. Todos estos eran reportes especiales que se solicitaban en función de las facultades especiales que el artículo 631-3 (información con relevancia tributaria) le concede al director de la DIAN.

Los plazos para que los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar la información del artículo 631 del E.T. entreguen los archivos XML, seguirán venciendo entre abril 20 y mayo 4 de 2015 si para estas fechas son Grandes Contribuyentes, o entre el 5 de mayo y el 2 de junio de 2015 si para estas fechas no son grandes contribuyentes (ver la nueva versión del artículo 37 de la Resolución 228 de 2013).



## INFORMACIÓN - INDEPENDIENTES: Decreto 3032 de 27 de diciembre de 2013.

### Definiciones:

**Servicio personal:** Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

**Profesión liberal:** Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior o habilitación Estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

**Servicio técnico:** Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento. Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

**Insumos o materiales especializados:** Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

**Maquinaria o equipo especializado:** El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangibles, adquiridos y utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

### Cuenta y riesgo propio:

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;

AseCorp

c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable, y

d) Incurrir en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;

b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad; y

c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable.

### **Trabajador por cuenta propia:**

Para los efectos del cálculo del **Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS)**, la persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario;

2. Desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo;

3. Su Renta Gravable Alternativa -RGA -es inferior a veintisiete mil (27.000) UVT.

4. El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) UVT.

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución No. 000139 de 2012 o las que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

The logo for AseCorp features the word "Ase" in a dark blue, bold, sans-serif font, followed by "Corp" in a light green, bold, sans-serif font. The letters are outlined with a thin white border. The logo is positioned in the lower right quadrant of the page, partially overlapping a large, stylized graphic of a person's silhouette in shades of green and blue.

EL IMPUESTO ALTERNATIVO IMAS es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 2.800 unidades del valor tributario (UVT). Y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 unidades del valor tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)

## IMPUESTO MINIMO ALTERNATIVO PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

| ACTIVIDAD   | Para RGA desde | IMAS                         |
|---|----------------|------------------------------|
| Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento       | 4.057 UVT      | 1.77% * (RGA en UVT - 4.057) |
| Agropecuario, silvicultura y pesca                                | 7.143 UVT      | 1.23% * (RGA en UVT - 7.143) |
| Comercio al por mayor   | 4.057 UVT      | 0.82% * (RGA en UVT - 4.057) |
| Comercio al por menor   | 5.409 UVT      | 0.82% * (RGA en UVT - 5.409) |
| Comercio de vehiculos automotores, accesorios y productos conexos | 4.549 UVT      | 0.95% * (RGA en UVT - 4.549) |
| Construcción  | 2.090 UVT      | 2.17% * (RGA en UVT - 2.090) |
| Electricidad, gas y vapor   | 3.934 UVT      | 2.97% * (RGA en UVT - 3.934) |
| Fabricacion de productos minerales y otros                        | 4.795 UVT      | 2.18% * (RGA en UVT - 4.795) |
| Fabricacion de sustancias quimicas                                | 4.549 UVT      | 2.77% * (RGA en UVT - 4.549) |
| Industria de la madera, corcho y papel                            | 4.549 UVT      | 2.3% * (RGA en UVT - 4.549)  |
| Manufactura de alimentos  | 4.549 UVT      | 1.13% * (RGA en UVT - 4.549) |
| Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero                   | 4.303 UVT      | 2.93% * (RGA en UVT - 4.303) |
| Mineria   | 4.057 UVT      | 4.96% * (RGA en UVT - 4.057) |
| Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones           | 4.795 UVT      | 2.79% * (RGA en UVT - 4.795) |
| Servicios de hoteles, restaurantes y similares                    | 3.934 UVT      | 1.55% * (RGA en UVT - 3.934) |
| Servicios financieros   | 1.844 UVT      | 6.4% * (RGA en UVT - 1.844)  |

**AseCorp**

## IMPUESTO MINIMO ALTERNATIVO IMAS DE EMPLEADOS ART 334 ET

| Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) | Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) | Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) |
|---|---------------|---|---------------|---|---------------|
| 1.548   | 1,08          | 2.199   | 20,92         | 3.339   | 162,82        |
| 1.588   | 1,10          | 2.281   | 29,98         | 3.421   | 176,16        |
| 1.629   | 1,13          | 2.362   | 39,03         | 3.502   | 189,50        |
| 1.67  | 1,16          | 2.443   | 48,08         | 3.584   | 202,84        |
| 1.71  | 1,19          | 2.525   | 57,14         | 3.665   | 216,18        |
| 1.751   | 2,43          | 2.606   | 66,19         | 3.747   | 229,52        |
| 1.792   | 2,48          | 2.688   | 75,24         | 3.828   | 242,86        |
| 1.833   | 2,54          | 2.769   | 84,30         | 3.91  | 256,21        |
| 1.873   | 4,85          | 2.851   | 93,35         | 3.991   | 269,55        |
| 1.914   | 4,96          | 2.932   | 102,40        | 4.072   | 282,89        |
| 1.955   | 5,06          | 3.014   | 111,46        | 4.276   | 316,24        |
| 1.996   | 8,60          | 3.095   | 122,79        | 4.48  | 349,60        |
| 2.036   | 8,89          | 3.177   | 136,13        | 4.683   | 382,95        |
| 2.118   | 14,02         | 3.258   | 149,47        |   |               |

### COMPARACIÓN EN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS EMPLEADOS

Para efectos de determinar el Impuesto sobre la Renta de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto de impuesto calculado por el sistema ordinario, contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional IMAN a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto (. Cuando el monto

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para personas naturales empleados. El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 de este Estatuto.

Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenido en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 332 de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Asefcorp

calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior al cálculo del IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto de impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMAN.

**Nota 1:** Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación a el Impuesto sobre la Renta de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario comprende la determinación de la renta líquida en el contexto del artículo 26 y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispuesto sobre la renta presuntiva, las rentas líquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así como el régimen de precios de transferencia y todo lo concerniente a la determinación del Impuesto sobre la Renta comprendido en el Título 1 del Libro Primero del Estatuto Tributario.

**Nota 2:** Para efectos de la comparación de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario, no se tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el impuesto complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero, ni la ganancia ocasional generada por los activos omitidos o los pasivos inexistentes establecida en el Parágrafo Transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

**IMPUESTO MINIMO ALTERNATIVO NACIONAL (IMAN)  
RENDA GRAVABLE ALTERNATIVA RGA**

| UVT 2013                       | 26.841      |                                  |               |                                |             |                                  |               |                                |             |                                  |                  |
|--------------------------------|-------------|----------------------------------|---------------|--------------------------------|-------------|----------------------------------|---------------|--------------------------------|-------------|----------------------------------|------------------|
| RGA Total Anual desde (en UVT) | IMAN EN UVT | RGA Total Anual desde (en pesos) | IMAN EN PESOS | RGA Total Anual desde (en UVT) | IMAN EN UVT | RGA Total Anual desde (en pesos) | IMAN EN PESOS | RGA Total Anual desde (en UVT) | IMAN EN UVT | RGA Total Anual desde (en pesos) | IMAN EN PESOS    |
| MENOS DE                       |             |                                  |               |                                |             |                                  |               |                                |             |                                  |                  |
| 1,548                          | 0           | \$ 41,549,868                    | \$ -          | 3,339                          | 95.51       | \$ 89,622,099                    | \$ 2,563,584  | 8,145                          | 792.22      | \$218,619,945                    | \$ 21,263,977    |
| 1,548                          | 1.05        | \$ 41,549,868                    | \$ 28,183     | 3,421                          | 101.98      | \$ 91,823,061                    | \$ 2,737,245  | 8,349                          | 833.12      | \$224,095,509                    | \$ 22,361,774    |
| 1,588                          | 1.08        | \$ 42,623,508                    | \$ 28,988     | 3,502                          | 108.64      | \$ 93,997,182                    | \$ 2,916,006  | 8,552                          | 874.79      | \$229,544,232                    | \$ 23,480,238    |
| 1,629                          | 1.11        | \$ 43,723,989                    | \$ 29,794     | 3,584                          | 115.49      | \$ 96,198,144                    | \$ 3,099,867  | 8,756                          | 917.21      | \$235,019,796                    | \$ 24,618,834    |
| 1,670                          | 1.14        | \$ 44,824,470                    | \$ 30,599     | 3,665                          | 122.54      | \$ 98,372,265                    | \$ 3,289,096  | 8,959                          | 960.34      | \$240,468,519                    | \$ 25,776,486    |
| 1,710                          | 1.16        | \$ 45,898,110                    | \$ 31,136     | 3,747                          | 129.76      | \$ 100,573,227                   | \$ 3,482,888  | 9,163                          | 1,004.16    | \$245,944,083                    | \$ 26,952,659    |
| 1,751                          | 2.38        | \$ 46,998,591                    | \$ 63,882     | 3,828                          | 137.18      | \$ 102,747,348                   | \$ 3,682,048  | 9,367                          | 1,048.64    | \$251,419,647                    | \$ 28,146,546    |
| 1,792                          | 2.43        | \$ 48,099,072                    | \$ 65,224     | 3,910                          | 144.78      | \$ 104,948,310                   | \$ 3,886,040  | 9,570                          | 1,093.75    | \$256,868,370                    | \$ 29,357,344    |
| 1,833                          | 2.49        | \$ 49,199,553                    | \$ 66,834     | 3,991                          | 152.58      | \$ 107,122,431                   | \$ 4,095,400  | 9,774                          | 1,139.48    | \$262,343,934                    | \$ 30,584,783    |
| 1,873                          | 4.76        | \$ 50,273,193                    | \$ 127,763    | 4,072                          | 168.71      | \$ 109,296,552                   | \$ 4,528,345  | 9,978                          | 1,185.78    | \$267,819,498                    | \$ 31,827,521    |
| 1,914                          | 4.86        | \$ 51,373,674                    | \$ 130,447    | 4,276                          | 189.92      | \$ 114,772,116                   | \$ 5,097,643  | 10,181                         | 1,232.62    | \$273,268,221                    | \$ 33,084,753    |
| 1,955                          | 4.96        | \$ 52,474,155                    | \$ 133,131    | 4,480                          | 212.27      | \$ 120,247,680                   | \$ 5,697,539  | 10,385                         | 1,279.99    | \$278,743,785                    | \$ 34,356,212    |
| 1,996                          | 8.43        | \$ 53,574,636                    | \$ 226,270    | 4,683                          | 235.75      | \$ 125,696,403                   | \$ 6,327,766  | 10,588                         | 1,327.85    | \$284,192,508                    | \$ 35,640,822    |
| 2,036                          | 8.71        | \$ 54,648,276                    | \$ 233,785    | 4,887                          | 260.34      | \$ 131,171,967                   | \$ 6,987,786  | 10,792                         | 1,376.16    | \$289,668,072                    | \$ 36,937,511    |
| 2,118                          | 13.74       | \$ 56,849,238                    | \$ 368,795    | 5,091                          | 286.03      | \$ 136,647,531                   | \$ 7,677,331  | 10,996                         | 1,424.90    | \$295,143,636                    | \$ 38,245,741    |
| 2,199                          | 14.26       | \$ 59,023,359                    | \$ 382,753    | 5,294                          | 312.81      | \$ 142,096,254                   | \$ 8,396,133  | 11,199                         | 1,474.04    | \$300,592,359                    | \$ 39,564,708    |
| 2,281                          | 19.81       | \$ 61,224,321                    | \$ 531,720    | 5,498                          | 340.66      | \$ 147,571,818                   | \$ 9,143,655  | 11,403                         | 1,523.54    | \$306,067,923                    | \$ 40,893,337    |
| 2,362                          | 25.7        | \$ 63,398,442                    | \$ 689,814    | 5,701                          | 369.57      | \$ 153,020,541                   | \$ 9,919,628  | 11,607                         | 1,573.37    | \$311,543,487                    | \$ 42,230,824    |
| 2,443                          | 26.57       | \$ 65,572,563                    | \$ 713,165    | 5,905                          | 399.52      | \$ 158,496,105                   | \$ 10,723,516 | 11,810                         | 1,623.49    | \$316,992,210                    | \$ 43,576,095    |
| 2,525                          | 35.56       | \$ 67,773,525                    | \$ 954,466    | 6,109                          | 430.49      | \$ 163,971,669                   | \$ 11,554,782 | 12,014                         | 1,673.89    | \$322,467,774                    | \$ 44,928,881    |
| 2,606                          | 45.05       | \$ 69,947,646                    | \$ 1,209,187  | 6,312                          | 462.46      | \$ 169,420,392                   | \$ 12,412,889 | 12,217                         | 1,724.51    | \$327,916,497                    | \$ 46,287,573    |
| 2,688                          | 46.43       | \$ 72,148,608                    | \$ 1,246,228  | 6,516                          | 495.43      | \$ 174,895,956                   | \$ 13,297,837 | 12,421                         | 1,775.33    | \$333,392,061                    | \$ 47,651,633    |
| 2,769                          | 55.58       | \$ 74,322,729                    | \$ 1,491,823  | 6,720                          | 529.36      | \$ 180,371,520                   | \$ 14,208,552 | 12,625                         | 1,826.31    | \$338,867,625                    | \$ 49,019,987    |
| 2,851                          | 60.7        | \$ 76,523,691                    | \$ 1,629,249  | 6,923                          | 564.23      | \$ 185,820,243                   | \$ 15,144,497 | 12,828                         | 1,877.42    | \$344,316,348                    | \$ 50,391,830    |
| 2,932                          | 66.02       | \$ 78,697,812                    | \$ 1,772,043  | 7,127                          | 600.04      | \$ 191,295,807                   | \$ 16,105,674 | 13,032                         | 1,928.63    | \$349,791,912                    | \$ 51,766,358    |
| 3,014                          | 71.54       | \$ 80,898,774                    | \$ 1,920,205  | 7,330                          | 636.75      | \$ 196,744,530                   | \$ 17,091,007 | 13,236                         | 1,979.89    | \$355,267,476                    | \$ 53,142,227    |
| 3,095                          | 77.24       | \$ 83,072,895                    | \$ 2,073,199  | 7,534                          | 674.35      | \$ 202,220,094                   | \$ 18,100,228 | 13,439                         | 2,031.18    | \$360,716,199                    | \$ 54,518,902    |
| 3,177                          | 83.14       | \$ 85,273,857                    | \$ 2,231,561  | 7,738                          | 712.8       | \$ 207,695,658                   | \$ 19,132,265 | Mas de<br>13,643               |             |                                  |                  |
| 3,258                          | 89.23       | \$ 87,447,978                    | \$ 2,395,022  | 7,941                          | 752.1       | \$ 213,144,381                   | \$ 20,187,116 |                                | 27%*RGA-    | \$366,191,763                    | 27% * PM -135,17 |

## PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS:

Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 Y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, los decretos 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Nota.** Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

**No se pedirá control a la seguridad social de contratistas que cobren valores mensuales inferiores a 1 SMMLV.**

El art. 9 del Decreto 3032 de 2013 efectuó una muy importante modificación al art. 3 del Decreto 1070 de mayo de 2013. Para entender mejor el cambio que se produce en dicha norma, a continuación citamos las versiones anteriores al cambio y posteriores al cambio:

| VERSIÓN ANTERIOR  | NUEVA VERSIÓN LUEGO DE LOS CAMBIOS QUE SE HICIERON CON EL DECRETO 3032 DE DIC. DE 2013   |
|---|--|
| <p><b>Dec. 1070, Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.</b><br/>De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.</p> <p>Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.</p> | <p><b>“Dec. 1070, Artículo 3. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.</b><br/>De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.</p> <p>Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, los decretos 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO.</p> <p>Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).”</p> |

Se deja en claro que el control a la seguridad social de un contratista por prestación de servicios no se debe efectuar si el valor total de lo que cobrará el mismo durante el mes (y calculado antes de IVA si lo cobra) no excede el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente (nótese también la precisión en el uso de la frase “por prestación de servicios” que ahora aparece en la nueva versión del segundo inciso de la norma; eso sirve para dejar en claro que a los contratistas por venta de bienes o suministros nunca se les tiene que hacer este tipo de controles) .

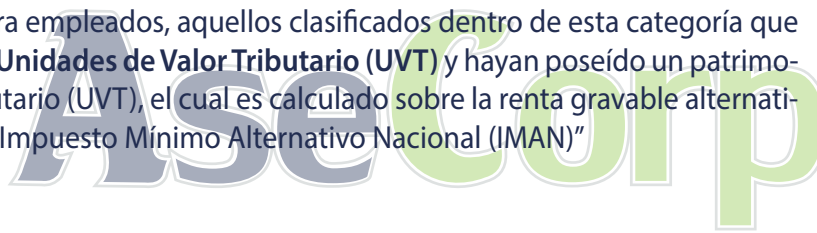
Lo dispuesto en ese nuevo párrafo obviamente facilitará el no tener que estar rechazando los servicios de muchas personas naturales que cobran cada mes un valor inferior a dicha suma (como por ejemplo un profesor hora cátedra en una universidad, o una señora que hace aseo un día a la semana en una oficina) pero a las cuales se les complicaba el tener que salir a cotizar a la seguridad social usando una ingreso base de cotización que sí tenía que ser como mínimo el equivalente a 1 salario mínimo y sobre el mismo liquidar por su propia cuenta un 28,5% (eso equivalía durante el 2013 a  $\$589.000 \times 28,5\% = 168.000$ , y durante el 2014, con el nuevo valor del salario mínimo fijado en el Decreto 3068 de dic. 30 de 2013, a  $\$616.000 \times 28,5\% = 176.000$ ). En muchos casos el valor de ese aporte les podría exceder el monto de lo que cobran en total en el mes por su respectiva prestación de servicios.

Ahora bien, el hecho de que no se les tenga que hacer control de aportes a seguridad social a los prestadores de servicios que en el mes terminen cobrando un valor inferior a 1 salario mínimo mensual, es algo que se entiende como aplicable solo para los efectos tributarios de poder deducir en el impuesto de renta dicho costo o gasto. Sin embargo, quedará la discusión con el Ministerio de la Salud quien varias veces ha dicho que sin importar ni la duración del contrato ni el monto del pago mensual, el contratante sí le tiene que avisar a dicho ministerio sobre contratistas que no estén cotizando a la seguridad social pues de lo contrario considerarían al contratante como un “cómplice” de la “evasión” que estaría haciendo el contratista (véase los Conceptos 3825 de 2005 y 68161 de 2012 expedidos por dicho Ministerio). Ojalá entonces dicho Ministerio modifique su posición y haya una única forma de proceder con los contratistas que cobran mensualmente un valor inferior a un salario mínimo.

Además, como este cambio en la norma del art. 3 del Decreto 1070 se está produciendo justo antes de dic. 31 de 2013, eso significa que sí tiene aplicación en la liquidación de los impuestos anuales de renta y de CREE del mismo año gravable 2013 (pues dichos impuestos se causan o consolidan en dic. 31 de 2013 y se hace con todas las normas reglamentarias que estén vigentes justamente a dicha fecha). Por tanto, en las declaraciones de renta 2013 y siguientes la DIAN tiene que aceptar como deducibles los pagos o abonos en cuenta que se hayan efectuado a contratistas que cada mes percibieron ingresos totales inferiores a 1 salario mínimo sin importar si dichos contratistas hayan o no cotizado a la seguridad social (el salario mínimo mensual durante el 2013 fue de 589.000).

Y adicional a lo anterior, cuando el valor de lo que se haya pagado o abono en cuenta a un contratista por servicios sí haya excedido cada mes el equivalente a 1 salario mínimo, debe tenerse presente que la misma DIAN indicó en sus Conceptos 060032 de sep. 23 de 2013 y 72394 de nov. De 2013 que entonces se puede tomar en cuenta la duración del contrato y hacer el control a la seguridad social del contratista solo si el contrato es de duración superior a los 3 meses (algo que se confirma con la parte aún vigente del art. 23 del Decreto 1703 de agosto de 2002, decreto que ahora quedó expresamente mencionado en el texto del art. 3 del Decreto 1070 de 2013).

**Actualidad 2015:** “Ahora podrán aplicar el IMAS para empleados, aquellos clasificados dentro de esta categoría que hayan obtenido **ingresos brutos inferiores a 2.800 Unidades de Valor Tributario (UVT)** y hayan poseído un patrimonio líquido inferior a 12.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), el cual es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)”



## GUIA LABORAL 2015

Desde el 1 de enero de 2014 comenzó la exención del pago de los aportes a salud (EPS) en el porcentaje correspondiente al empleador de conformidad con la Ley 1607 de 2012, de acuerdo al Artículo 7° del Decreto 1828 de 2013.

“Adiciónese un párrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993: Párrafo 4°. A partir del 1° de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”...

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso...

### ESTA NORMATIVIDAD APLICA A:

- A las empresas con empleados cuyo Ingreso Base de Cotización (IBC), (Artículo 10° del Decreto 862 de 2013), no supere los diez (10) SMLMV, monto que para el año 2014 equivale a \$6.160.000, y se clasifiquen en alguno de los siguientes tipos de sociedades:
  - \* Sociedades y entidades extranjeras contribuyentes, declarantes del impuesto de Renta por ingresos de fuente nacional obtenidos por medio de sucursales y establecimientos permanentes.
  - \* Sociedades y personas jurídicas asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto de Renta y Complementarios.
  - \* Sociedades localizadas en Zonas Francas (declarantes desde el 1 de enero de 2014).



## GUIA LABORAL 2015

| CONCEPTO   | IMPACTO              |
|--|----------------------|
| Salario Mínimo mensual   | <b>\$ 644.350</b>    |
| Salario Mínimo diario  | <b>\$ 21.478</b>     |
| Auxilio de transporte mensual (se reconoce sólo a trabajadores que devenguen hasta 2 s.m.m.l.v.)   | <b>\$ 74.000</b>     |
| Auxilio de Transporte Diario   | <b>\$ 2.467</b>      |
| Salario Integral (un salario podrá ser pactado como "integral" cuando equivalga por lo menos a 10 salarios mínimos mensuales incrementados en un 30% de dicha cuantía como valor equivalente al "factor prestacional". Por tanto, en la práctica, se establece que un salario será "integral" cuando sea igual o superior a 13 s.m.m.l.v. (10 x 1,30 = 13); véase art.132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art.18 de la ley 50/90)   | <b>8.376.550</b>     |
| Monto máximo del "ingreso base de cotización" en la liquidación de los aportes a seguridad social (salud, pensiones, ARP)  | <b>\$ 16.753.100</b> |
| Monto del salario máximo que puede llegar a devengar un trabajador para que los pagos hechos en alimentación (para él o su familia), no le constituyan ingreso tributario a dicho trabajador sino que constituyan ingreso para el tercero con quien se contrató el servicio de alimentación (ver art.387-1 del ET).310 UVT   | <b>\$ 8.766.490</b>  |
| Monto máximo del pago representado en "alimentación" (del trabajador o su familia) que no constituiría ingreso tributario para el trabajador (ver art.387-1 del ET).41 UVT   | <b>\$ 1.159.439</b>  |
| Dotación: trabajadores que perciban hasta 2 s.m.m.l.v. es obligatorio que el empleador le de dotación. (Vestido y Calzado para labores) (ART. 230.del Código sustantivo del trabajo. Suministro de calzado y vestido de labor. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. | <b>\$ 1.288.700</b>  |
| Monto máximo de salarios que puede llegar a devengar el trabajador para tener derecho al Subsidio familiar que entregan las cajas de compensación; *si su cónyuge también trabaja, en ese caso el salario del trabajador mas el de su cónyuge no pueden exceder los 6 salarios mínimos mensuales vigentes (véase el art.3 ley 789 de dic de 2002)  | <b>\$ 2.577.400</b>  |

| CARGAS PRESTACIONALES POR MES |       |
|-------------------------------|-------|
| Cesantía                      | 8,33% |
| Prima Legal                   | 8,33% |
| Vacaciones                    | 4,17% |
| Intereses Cesantías           | 1%    |

| APORTES A SEGURIDAD SOCIAL   |            |           |       |
|--|------------|-----------|-------|
| CONCEPTO   | TRABAJADOR | EMPLEADOR | TOTAL |
| Pensiones  | 4%         | 12%       | 16%   |
| Salud  | 4%         | 0%        | 4%    |
| Quienes devenguen mas de 4 SMLMV pagan un 1% adicional a el fondo de solidaridad Pensional |            |           |       |
| Quienes devenguen entre 16 y 17 SMLMV pagan un 0.20% adicional a los anteriores.           |            |           |       |
| Quienes devenguen entre 17 y 18 SMLMV pagan un 0.40% adicional a los anteriores.           |            |           |       |
| Quienes devenguen entre 18 y 19 SMLMV pagan un 0.60% adicional a los anteriores.           |            |           |       |
| Quienes devenguen entre 19 y 20 SMLMV pagan un 0.80% adicional a los anteriores.           |            |           |       |
| Quienes devenguen más de 20 SMLMV pagan un 1.0% adicional a los anteriores.                |            |           |       |

| PAGO HORAS LABORALES                       |                       |
|--|-----------------------|
| Hora trabajo nocturno                      | Hora ordinaria x 1.35 |
| Hora extra diurna                          | Hora ordinaria x 1.25 |
| Hora extra nocturna                        | Hora ordinaria x 1.75 |
| Hora ordinaria dominical o festivo         | Hora ordinaria x 1.75 |
| Hora extra diurna en dominical o festivo   | Hora ordinaria x 2.00 |
| Hora extra nocturna en dominical o festivo | Hora ordinaria x 2.50 |

| APORTES A SEGURIDAD SOCIAL |            |           |       |
|----------------------------|------------|-----------|-------|
| CONCEPTO                   | TRABAJADOR | EMPLEADOR | TOTAL |
| SENA                       | 0%         | 2%        | 2%    |
| ICBF                       | 0%         | 3%        | 3%    |
| CAJA COMPENS               | 0%         | 4%        | 4%    |

| PERIODO DE PRUEBA          |              |
|----------------------------|--------------|
| Contrato indefinido        | 2 meses      |
| Contrato inferior a un año | 1/5 duración |

\*Parágrafo del Art. 204 Ley 100/93: Estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF los empleados que devenguen menos de diez (10) SMLMV

## VENCIMIENTOS PARA AUTOLIQUIDACIÓN Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

| Aportantes con 200 o más cotizantes |              | Aportantes con menos de 200 cotizantes |               | Trabajadores independientes |               |
|-------------------------------------|--------------|--|---------------|-----------------------------|---------------|
| Ultimos dígitos                     | Vencimiento  | Ultimos dígitos                        | Vencimiento   | Ultimos dígitos             | Vencimiento   |
| 00 a 10                             | 1° día hábil | 00 a 08                                | 1° día hábil  | 00 al 07                    | 1° día hábil  |
| 11 a 23                             | 2° día hábil | 09 a 16                                | 2° día hábil  | 08 al 14                    | 2° día hábil  |
| 24 a 36                             | 3° día hábil | 17 a 24                                | 3° día hábil  | 15 al 21                    | 3° día hábil  |
| 37 a 49                             | 4° día hábil | 25 a 32                                | 4° día hábil  | 22 al 28                    | 4° día hábil  |
| 50 a 62                             | 5° día hábil | 33 a 40                                | 5° día hábil  | 29 al 35                    | 5° día hábil  |
| 63 a 75                             | 6° día hábil | 41 a 48                                | 6° día hábil  | 36 al 42                    | 6° día hábil  |
| 76 a 88                             | 7° día hábil | 49 a 56                                | 7° día hábil  | 43 al 49                    | 7° día hábil  |
| 89 a 99                             | 8° día hábil | 57 a 64                                | 8° día hábil  | 50 al 56                    | 8° día hábil  |
|                                     |              | 65 a 72                                | 9° día hábil  | 57 al 63                    | 9° día hábil  |
|                                     |              | 73 a 79                                | 10° día hábil | 64 al 69                    | 10° día hábil |
|                                     |              | 80 a 86                                | 11° día hábil | 70 al 75                    | 11° día hábil |
|                                     |              | 87 a 93                                | 12° día hábil | 76 al 81                    | 12° día hábil |
|                                     |              | 94 a 99                                | 13° día hábil | 82 al 87                    | 13° día hábil |
|                                     |              |  |               | 88 al 93                    | 14° día hábil |
|                                     |              |  |               | 94 al 99                    | 15° día hábil |



AseCorp